



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, miércoles veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Ejecutante</b>	SHARDA COLOMBIA S.A.S.
<b>Ejecutada</b>	OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.
<b>Radicado</b>	N° 73-001-31-03-004-2016-00236-00
<b>Instancia</b>	<b>Primera SENTENCIA ANTICIPADA</b>

La sociedad **SHARDA COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial demandó a través del presente proceso a la sociedad **OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.** identificada con NIT 900.747.295-7, sociedad domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por el señor **FIDEL HERNANDO QUINA TRIVIÑO**, a fin de que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía se acceda a las siguientes:

**PRETENSIONES:**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad **SHARDA COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de la sociedad **OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma total de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$197'713.244.00) discriminados de la siguiente manera:

1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6'468.944.00), correspondiente al saldo insoluto de la Factura de Venta No. 279 de fecha Diez y Ocho (18) de Marzo de 2015, que se anexa.

1.2.- Por la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$18'876.000.00), correspondiente a la totalidad del valor del capital insoluto de la Factura de Venta No. 280 de fecha Diez y Nueve (19) de Marzo de 2015, que se anexa. -

1.3.- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$64'689.300.00), correspondiente a la totalidad del valor del capital insoluto de la Factura de Venta No. 284 de fecha Veinticuatro (24) de Marzo de 2015, que se anexa.

1.4.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5'265.000.00) correspondiente a la totalidad del valor del capital insoluto de la Factura de Venta No. 290 de fecha Cuatro (04) de Octubre de 2015, que se anexa.

1.5.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESO M/CTE (\$74'880.000.00) correspondiente a la totalidad del valor del capital insoluto de la factura de Venta No. 291 del Cuatro (04) de Octubre de 2015, que se anexa.

1.6.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL• QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5'362.500.00) correspondiente a la . totalidad del

valor del capital insoluto de la factura de Venta No. 317 del Trece (13) de Mayo de 2015, que se anexa.

1.7.- Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$10'237.500.00) correspondiente a la totalidad del valor del capital insoluto de la factura de Venta No. 319 del Veintidós (22) de Mayo de 2015, que se anexa.

1.8.- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11'934.000.00) correspondiente a la totalidad del valor del capital insoluto de la factura de Venta No. 372 del Veintinueve (29) de Julio de 2015, que se anexa.

2.- Por los intereses moratorios de la suma total anterior, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos, y hasta que el pago se efectúe en su totalidad, de conformidad con la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente al momento de la causación de los intereses moratorios, en concordancia con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 1999.

3.- En su oportunidad, sírvase condenar a los demandados a pagar las costas y demás, que se ocasionen en este proceso, incluyendo las agencias en derecho.

### HECHOS

“**PRIMERO:** La sociedad **SHARDA COLOMBIA S.A.S.**, Sociedad colombiana, legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por el suscrito Abogado, **JUAN GUILLERMO ORTIZ ROJAS**, suministro a título de compraventa, materiales e insumos agro-químicos a favor de la sociedad **OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.**

**SEGUNDO:** En virtud del negocio de compraventa en mención, la sociedad **SHARDA COLOMBIA S.A.S.** Expedió las facturas de venta que se relacionan:

1. FACTURA DE VENTA NO. 279 del Diez y Ocho (18) de Marzo de 2015, Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6'468.944.00), con vencimiento el día Diez y Ocho (18) de Septiembre de 2015, tal como consta en la factura que se aporta en original.
2. FACTURA DE VENTA NO. 280 de fecha Diez y Nueve (19) de Marzo de 2015, Por la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$18'876.000.00), con vencimiento el día Diez y Nueve (19) de Septiembre de 2015, tal como consta en la factura que se aporta en original.
3. FACTURA DE VENTA NO. 284 de fecha Veinticuatro (24) de Marzo de 2015, Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$64'689.300.00), con vencimiento el día Veinticuatro (24) de Septiembre de 2015, tal como consta en la factura que se aporta en original.
4. FACTURA DE VENTA NO. 290 de fecha Cuatro (04) de Octubre de 2015, Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5'265.000.00), con vencimiento el día diez (10) de Octubre de 2015, tal como consta en la factura que se aporta en original.
5. FACTURA DE VENTA NO. 291 del Cuatro (04) de Octubre de 2015, Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$74'880.000.00), con vencimiento el día diez (10) de Octubre de 2015, tal como consta en la factura que se aporta en original.
6. FACTURA DE VENTA NO. 317 del Trece (13) de Mayo de 2015, Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5'362.500.00), con vencimiento el día Trece (13) de Noviembre de 2015, tal como consta en la factura que se aporta en original.
7. FACTURA DE VENTA NO. 319 del Veintidós (22) de Mayo de 2015, Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$10'237.500.00), con vencimiento el día veinticinco (25) de Noviembre de

2015, tal como consta en la factura que se aporta en original.

8. FACTURA DE VENTA NO. 372 del Veintinueve (29) de Julio de 2016, Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11'934.000.00), con vencimiento el día Veintinueve (29) de Enero de 2016, tal como consta en la factura que se aporta en original.

**TERCERO: OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, es una empresa legalmente constituida bajo las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, identificada con el Nit. 900.747.295-7, representada actualmente por **FIDEL HERNANDO QUINA TRIVIÑO**, quien de acuerdo con la información que obra en el registro mercantil, recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 138 - 64 Sector Ceiba sur, de Ibagué.

**CUARTO:** Las facturas antes relacionadas fueron radicadas y recibidas a satisfacción por **OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, tal como consta en la documental aportada. En señal de aceptación la factura fue recibida, firmada por el demandado y suscrita como obra en el cuerpo del título valor.

**QUINTO:** En todo caso las facturas número 279, 280, 284, 290, 291, 317, 319 y 372 no fueron objeto de rechazo, devolución, objeción o glosa por parte de la demandada dándose por ende los presupuestos de la aceptación tácita de la factura de venta.

Por su parte, reconozco que las facturas que adjunto corresponden a la factura original que fue recibida a conformidad por el cliente como se demuestra en sus sellos.

**SEXTO:** Las facturas aportadas corresponden a productos efectivamente entregados a su comprador.

**SÉPTIMO:** De las Facturas de Venta se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma de dinero con sus respectivos intereses de mora; obligaciones a cargo de **OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.** y que constituyen plena prueba en su contra; **OBLIGACIONES INSOLUTAS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA.**”

Adicionalmente, téngase en cuenta que ante la falta de rechazo de las Facturas objeto de la presente demanda dentro de los 3 días siguientes a su radicación de conformidad con el numeral 3. Del artículo 5 del Decreto 3327 de 2.009 reglamentario de la Ley 1231 de 2.008, en el cuerpo de las Facturas objeto de la presente ejecución se ha consignado bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron aceptadas en forma tácita conforme a lo previsto por la Ley 1231 de 2.008.

## **T R A M I T E P R O C E S A L**

Este despacho judicial mediante auto del pasado 31 de agosto de 2016, libró mandamiento ejecutivo por las sumas allí indicadas y decretó el embargo y retención de las sumas de dinero solicitadas.

El apoderado de la sociedad demandante solicitó se tuviera notificado por aviso a la parte demandada, petición que fue resuelta mediante providencia del 10 de mayo de 2017, negando la misma por improcedente, providencia que quedó ejecutoriada sin recurso alguno.

Mediante providencia del 1º de agosto de 2019, se tuvo como notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo a la demandada **OP AGROINDUSTRIAL**, sociedad que compareció al proceso a través de apoderado y dentro del término legal, no canceló la deuda y formuló la **excepción de fondo** denominada **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.**

De la excepción propuesta se corrió traslado a la sociedad demandante la que guardó silencio, según se observa la constancia secretarial visible a folio 9 del cuaderno 3; en virtud de lo anterior, por auto del pasado 16 de septiembre de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 443 en concordancia con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Una vez hecho el estudio pertinente, esto es, de la demanda, su contestación, de la documentación allegada, (pruebas existentes), las normas aplicables al caso concreto, tanto procedimentales, como sustanciales, **el Juzgado atenderá lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., que dispone:**

“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

- 1.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. **Cuando se encuentre probada la..., la prescripción extintiva y la ...”.**

Es así como ha entrado el proceso al despacho, para una decisión de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Por medio del presente proceso se pretende el cobro de una suma determinada de dinero, por el trámite propio del Ejecutivo Singular contemplado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) .....;
- .....

- 10) Las **de prescripción** o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; .....” (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

La figura de la **prescripción** es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice “DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Para que se configure la **prescripción liberatoria**, se requiere el lleno de tres requisitos a saber: en primer lugar, la prescribibilidad del crédito; en segundo lugar, la inactividad del acreedor; y en último lugar, el transcurso del tiempo.

La razón de ser de la prescripción liberatoria, estriba a no dudarle, en la consideración que tuvo el legislador de no mantener en indefinida sujeción del deudor frente a su acreedor cuya inactividad prolongada en el tiempo demuestra que no tiene interés en la pretensión debida.

*“El motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho, es claro que tal fundamento deja de presentarse cuando la inactividad del acreedor es forzada por estar imposibilitado para actuar, como cuando la obligación de que se trata es a*

*plazo suspensivo o pende de una obligación de la misma índole, pues estas modalidades determinan que la obligación no sea exigible, mientras no se cumplen<sup>1</sup>.*

El punto de partida para comenzar a contar el término de prescripción, es aquel en que la obligación se hizo exigible.

**Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico que acomete en esta oportunidad el Despacho es, si ha operado el fenómeno prescriptivo; y desde qué fecha se debe contar el inicio del mismo.**

En el caso bajo examen, no cabe duda que el crédito proveniente del giro de un título valor, es prescriptible, y el tiempo que señala el legislador para que se configure es el de tres años, contados a partir de la fecha del vencimiento del título valor que marca el inicio de la exigibilidad del derecho cartular en él incorporado, conforme al artículo 798 del C.Co.

Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Sobre el **término de prescripción de la acción cambiaria**, el Código de Comercio determina:

**A. En el artículo 789 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.**

La acción cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**”

B. “....”

C. “...”

Ahora bien, en lo concerniente con el tema de la interrupción de la prescripción, se tiene:

El Código Civil establece que *“la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524<sup>2</sup>”.*

Con la presentación de la demanda ejecutiva el acreedor hizo efectiva la satisfacción de su crédito y desde luego, materializó su voluntad, haciendo exigible la totalidad del crédito plasmada en las diferentes facturas de venta.

---

<sup>1</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia. 1980. Pg. 504.

<sup>2</sup> Artículo 2539 C.C.

El artículo 2524 del C.C. fue derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

Con la introducción de la demanda, el término de prescripción deja de operar; “*el tiempo hasta entonces transcurrido equivale a un plazo de gracia concedido al deudor, y no produce consecuencia alguna.*”<sup>3</sup> Tal es el efecto de la llamada interrupción civil de la prescripción, sostiene OSPINA FERNÁNDEZ.

El artículo 94 del Código del Código General del Proceso señala que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el **mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. ...”.

Revisada la actuación surtida en el presente proceso, tenemos que a pesar de que la demanda fue interpuesta en término, no ocurrió lo mismo con la notificación del mandamiento de pago como pasa a explicarse a continuación:

- A. La demanda fue presentada a reparto el día 26 de agosto de 2016
- B. Por auto interlocutorio de fecha 31 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de SHARDA COLOMBIA S.A.S. y contra OP AGROINDUSTRIAL S.A.S. notificado por estado el 01 de septiembre de 2016.

**El término de un (01) año, del artículo 94 del C. G.P. vigente para la época de la presentación de la demanda (26 de agosto de 2016), se cuenta a partir del día 1º de septiembre de 2016, vencido el día 31 de agosto de 2017; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar a la sociedad demandada para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda, o sea desde el 26 de agosto de 2016, ello no ocurrió dado que a la sociedad demandada se tuvo como notificada por conducta concluyente el pasado 1º de agosto de 2019, no siendo notificado del auto que libró el mandamiento de pago dentro del término de que habla el artículo 94 del C. G.P. y por ello, aplicando lo expresado en dicha norma, los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían ya con la presentación de la demanda sino con la notificación de la demandada, siempre y cuando para ese momento no hubiese operado ya el tiempo requerido para esa figura sustancial (prescripción), ya que si el lapso temporario exigido acaeció y la demandada lo propone como excepción habría que reconocerla..**

A continuación, se detallan las facturas de venta que sirven como título base de ejecución y la fecha de prescripción.

<b>RELACION FACTURAS Y SU FEWCHA DE VENCIMIENTO Y PRESCRIPCION</b>				
<b>VALOR</b>	<b>FACTUR A</b>	<b>FECHA EMISION</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>FECHA PRESCRIPCION</b>
\$6.468.944,00	279	18/03/2015	18/09/2015	17/03/2018
\$18.876.000,00	280	19/03/2015	19/09/2015	19/09/2018
\$64.689.300,00	284	24/03/2015	24/09/2015	24/09/2018
\$5.265.000,00	290	04/10/2015	10/10/2015	10/10/2018
\$74.880.000,00	291	04/10/2015	10/10/2015	10/10/2018
\$5.362.500,00	317	13/05/2015	13/11/2015	13/11/2018
\$10.237.000,00	319	22/05/2015	25/11/2015	25/11/2018

<sup>3</sup> Ob.cit. pg. 509.

\$11.934.000,0 0	372	29/07/2015	29/01/2016	29/01/2019
---------------------	-----	------------	------------	------------

Teniendo de presente que cuando se hizo la notificación a la demandada, **OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, ya estaba superado en extenso el término de los tres (3) años previstos en la legislación comercial para que operara la prescripción de la acción cambiaria con respecto a cada uno de los títulos valores (facturas de venta) aportados con la demanda y soporte de las pretensiones, es totalmente procedente la declaración de tal figura con respecto a todos los títulos valores allegados como base de ejecución.

Por ello, se declarará probada la excepción propuesta denominada **“PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO”**, negando las pretensiones de demanda y condenando en costas a la sociedad demandante.

### DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominadas **Prescripción del título valor base de recaudo**, propuesta por la sociedad ejecutada **OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

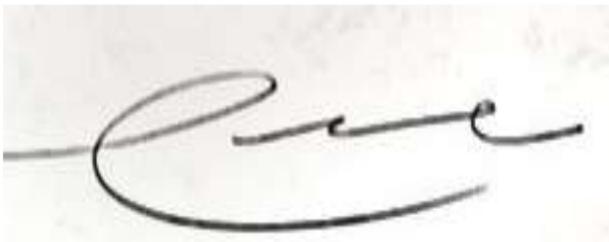
SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la sociedad demandante. Fijar como agencias en derecho, la suma de un millón novecientos setenta y ocho mil pesos M/cte. (\$1.978. 000.00).

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



DORIAM GIL BARBOSA

Omar m.